CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Verónica Torres Rebollar, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, turnada conforme al auto de radicación de treinta y uno de enero del presente año. Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y el anexo de cuenta de la Síndica del **Municipio de Puente de Ixtla, Morelos**, a quien se tiene por presentada con la **personalidad** que ostenta[1], designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

> *"1. Del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** el Decreto Promulgatorio por el que, se ordenó la publicación y observación de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, específicamente en lo que se refiere a los artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley en comento. --- 2. Del **Congreso del Estado de Morelos**, la discusión aprobación y promulgación de los artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por resultar inconstitucionales al soslayar lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 134, 137 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. --- 3. Del **Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, se reclama: --- a) El deficiente procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente **TJA/3ªS/296/2016**. --- b) La resolución de **27 de noviembre de 2019** en la que se ordenó la inmediata destitución e inhabilitación por tres años de los integrantes del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. --- c) El requerimiento hecho al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a efecto de materializar la destitución de los integrantes del Ayuntamiento, convocar a Cabildo y llamar a los suplentes de las autoridades municipales cuya destitución se ordenó. --- d) Por ende, la arbitraria aplicación de los artículos 11 fracción VI y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."*
>
> [El subrayado es propio].

Ahora bien, del escrito de cuenta[2] se advierte lo siguiente:

---

[1] De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:
Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...].
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

[2] Foja 4, párrafo primero, de la demanda.

"(...) la Síndico Municipal, cuenta con facultades para promover la presente Controversia Constitucional, en relación con la Destitución e Inhabilitación por un periodo de tres años, de los Funcionarios Públicos los CC. Claudia Mazari Torres en su carácter de Tesorera, Raúl García Castrejón en su carácter de Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales, y el C. Felipe Fernando Peña Hernández en su carácter de Encargado de Despecho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos."

[El subrayado es propio].

Así, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene a la promovente** para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, aclare si es su intención controvertir la destitución e inhabilitación de la Tesorera, del Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales, y del Encargado de Despecho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento; de ser así, precise la resolución que contiene tales determinaciones y la fecha en que tuvo conocimiento de ella; asimismo, remita copia certificada de la que impugna de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve con la constancia de notificación respectiva; bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se proveerá con los elementos que aportó en el escrito inicial de demanda.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMLM 2

[3] **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.
De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.